

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
6428/2023

QUEJOSOS Y RECURRENTES: MARY
CRUZ CAMPOS CAMPOS Y OTRO.

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
COTEJÓ
SECRETARIA: ILLIANA CAMARILLO GONZÁLEZ
Colaboró: Martín Carlos Ruiz García

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Esta Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	7-8
II.	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno.	8-9
III.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación.	9-10
IV.	ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso es procedente.	10-13
V.	ESTUDIO	Al resultar fundados los agravios esgrimidos por la recurrente, suplidos en su deficiencia, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado de origen.	13-31
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen.	31

90/yLeUWrymiNBMyxJfMhds+ZiTDp3+1xuMyJfTcHc=

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
6428/2023**

**QUEJOSOS Y RECURRENTES: MARY
CRUZ CAMPOS CAMPOS Y OTRO.**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
COTEJÓ
SECRETARIA: ILLIANA CAMARILLO GONZÁLEZ

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión número 6428/2023, interpuesto en contra de la sentencia de diez de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, en el juicio de amparo directo 855/2022 (expediente auxiliar 600/2023), relativo al procedimiento especial individual laboral 767/2021.

El problema jurídico que esta Segunda Sala debe resolver consiste en determinar, por una parte, quien debe ser declarada como beneficiaria de los derechos laborales de un trabajador fallecido cuando acuden a su reclamo tanto la esposa como la concubina en términos de lo que dispone el artículo 501, fracciones I y III de la Ley Federal del Trabajo y, por otra, si la interpretación que realiza el tribunal colegiado respecto de lo resuelto en

90/yLeUWrymiNBMyxJfMhds+ZiTDp3+1xuMyJfTcHc=

el amparo directo 18/2021, resulta apegada a los diversos precedentes de esta Segunda Sala.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Juicio laboral.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, Mary Cruz Campos Campos en su carácter de cónyuge, por propio derecho y en representación de su menor hijo de iniciales V.A.J.C., promovió juicio laboral contra Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX), de quien demandó, en esencia, la declaración como únicos beneficiarios de los derechos derivados de la relación laboral del extinto trabajador Kimber Jasso Velázquez, así como el pago de prestaciones derivadas de la relación laboral.
2. Mediante acuerdo de treinta de julio de dos mil veintiuno, se ordenó emplazar a la demandada y se le requirió para que proporcionara el nombre y domicilio de las personas que estuvieran registradas ante ella como beneficiarias del extinto trabajador.
3. Por proveído de seis de enero de dos mil veintidós, la autoridad responsable agregó escrito que presentara Guadalupe Hernández Cupil, en calidad de concubina, tercera interesada y en representación de sus menores hijos de iniciales L.N.J.H. y M.D.J.H., en el cual manifestó su interés en el asunto, ofreciendo las pruebas de su intención.
4. **Sentencia.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa emitió sentencia en la cual concluyó, en lo que interesa, en designar como legítimos beneficiarios de los derechos derivados de la relación laboral del trabajador Kimber Jasso Velázquez a Guadalupe Hernández Cupil en su calidad de concubina, así como a sus tres menores hijos de iniciales L.N.J.H., M.D.J.H. y V.A.J.C.; de igual manera, se condenó a pagar al último de los menores nombrados, la cantidad de \$*****, (*****), por conceptos de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y prima de antigüedad del finado trabajador.

5. **Demanda de amparo directo.** En contra de esa resolución, Mary Cruz Campos Campos, por propio derecho y en representación de su menor hijo de iniciales V.A.J.C., promovió juicio de amparo directo.
6. **Admisión por el Tribunal Colegiado del conocimiento.** En proveído de cuatro de julio de dos mil veintidós, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa se declaró competente para conocer del juicio de amparo y, en consecuencia, admitió la demanda.
7. Mediante auto de dos de junio de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, ordenó enviar los autos y sus anexos al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, el cual tuvo por recibido el asunto relativo al amparo directo laboral 855/2022, y se registró con el cuaderno auxiliar 600/2023, para efectos de apoyar en el dictado de la resolución correspondiente.
8. Entre los conceptos de violación que expuso la parte quejosa esencialmente, son los siguientes:
 - Primero. La sentencia recurrida vulnera los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, al incumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad de acuerdo con el contenido de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, en atención al principio de interdependencia previsto en el artículo 10. constitucional.
 - Ello, porque la autoridad demandada indebidamente declaró como legítima beneficiaria a la tercera interesada, en términos de las fracciones I y III del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, bajo el argumento que el *de cujus* vivió los últimos años con ella, no obstante, que la única prueba para demostrar el dicho de ésta fue la testimonial, misma a la que la autoridad responsable no le otorgó valor probatorio.

- Segundo. La sentencia impugnada es violatoria de los derechos de la parte quejosa, toda vez que la autoridad responsable no se apegó a lo establecido en el artículo 501, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, toda vez que, de acuerdo con las legislaciones mencionadas, la tercera interesada no encuadra en ninguno de los supuestos contenidos en éstas, pues el occiso estuvo casado con la demandada, hasta sus últimos días de vida, es decir nunca se disolvió el vínculo matrimonial.
- Tercero. La tercera interesada no acreditó su calidad de concubina; puesto que la única prueba con la que intentó realizarlo fue con la testimonial, a la cual la juzgadora no le dio el valor probatorio.
- Cuarto. La autoridad responsable indebidamente aplicó el criterio emitido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver el amparo directo 18/2021, en virtud de que solo contó con tres votos y dos en contra y, por tanto, no resulta obligatorio y vinculante. Aunado a que no se examinaron las discrepancias existentes con el citado asunto pues el contexto es diferente dado que en dicho asunto no compareció la esposa a reclamar ser beneficiaria de las prestaciones derivadas de la muerte del trabajador y como consecuencia no existió confronta de derechos entre la esposa y quien se ostentó como concubina.

9. **Sentencia.** En sesión de diez de agosto de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado auxiliar, dictó sentencia en la que, por una parte, sobreseyó el juicio de amparo a Mary Cruz Campos Campos por lo que hace a la representación del menor de iniciales V.A.J.C., y por otra, negó el amparo con relación a la actora Mary Cruz Campos Campos.

10. Respecto de lo reclamado por la quejosa, el órgano colegiado señaló, fundamentalmente, lo siguiente:

- Resulta infundado lo expuesto con relación a que indebidamente se consideró como beneficiaria del *de cujus*, a la concubina, ello porque el primero de los mencionados no estaba libre de matrimonio; de ahí que, conforme lo previsto en el artículo 501, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, no se lo podía considerar con tal carácter para el efecto de tenerla como beneficiaria.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6428/2023

- Lo anterior, ya que el artículo 501, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, representa una violación indirecta al principio de igualdad y no discriminación, ya que, si bien de su redacción no se aprecia una distinción por género, en el trasfondo se evidencia que sí existe una afectación diferenciada que perjudica en mayor medida a las mujeres frente a los hombres que se encuentren en una misma situación.
- La fracción III del artículo combatido realiza una distinción entre las personas al establecer, por una parte, una limitante para acceder a los derechos del trabajador finado a aquellas personas que hayan convivido durante los cinco años que precedieron a la muerte del trabajador o con la que tuvo hijos y, por otra, condicionar el reconocimiento de una unión de hecho en base a un estado civil previo de las personas.
- Por otra parte, si bien la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, establece que tiene derecho a ser beneficiaria del trabajador fallecido la o el cónyuge supérstite, también lo es que la presunción de la existencia de un vínculo familiar, como consecuencia de la relación jurídica del matrimonio, puede ser controvertida y desvirtuada en aquellos casos en que una persona acredite encontrarse bajo alguno de los supuestos a que alude la fracción III del citado numeral.
- Ello, porque atendiendo al principio de primacía de la realidad, debe reconocerse el carácter de beneficiaria a aquella persona que acredite que convivió con el trabajador durante los cinco años que precedieron a su muerte, o con la que tuvo hijos, independientemente de que alguno de los dos haya sostenido un vínculo matrimonial con diversa persona.
- De lo citado se considera que fue correcta la decisión de la jueza responsable al establecer que la concubina era beneficiaria del occiso.
- Ello es así, porque contrario a lo referido por la quejosa, en el presente caso sí quedó acreditada la calidad de concubina, además, de que la mencionada fue quien estuvo con el occiso previo a su fallecimiento y, por lo que el hecho de que no se haya disuelto el vínculo matrimonial con la quejosa no implicaba que se desconociera el derecho de la concubina a recibir la parte proporcional que le correspondía de las prestaciones pendientes por cubrir por la patronal a favor del extinto trabajador.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6428/2023

- Por último, respecto a que la jueza aplicó de manera indebida lo resuelto por este Alto Tribunal en el amparo directo 18/2021, se considera que tampoco le asiste razón, ello, porque contrario a lo señalado por la quejosa sí resulta aplicable al caso, ya que con independencia de las características de cada uno de los asuntos lo importante es el análisis que en dicho juicio se llevó a cabo de la fracción III del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la restricción para que una concubina pueda ser acreedora de los beneficios de su pareja al momento de fallecer, en el sentido de que no exista cónyuge supérstite y que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.
- Por lo que si bien, dicho criterio no es obligatorio, lo cierto es que sí es válido tomarlo como orientador, máxime que con éste se establecen razones que atienden a la realidad de la sociedad en la que actualmente nos desarrollamos, en donde es común que por voluntad propia las partes optan por no disolver el vínculo matrimonial pero ya no tienen ese vínculo afectivo y de convivencia que sí tienen con una diversa pareja, concubina, con quien a la postre se forma una familia.

11. **Recurso de revisión.** Inconforme con la anterior resolución, el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, Mary Cruz Campos Campos, interpuso recurso de revisión.

12. La recurrente expresó como agravios, en esencia, los siguientes:

- La sentencia impugnada causa agravio a la quejosa, toda vez que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó una interpretación adecuada de los artículos 1o., 4o., 14, 16 y 123 constitucionales en relación con los artículos 501, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo; 1, 8, 17, 24 y 25 de la Convención Americana, con relación al derecho que tiene como esposa del *de cujus* debido a que jamás se disolvió el vínculo matrimonial.
- Asimismo, la jueza del Tribunal Laboral violentó a la quejosa el derecho como esposa, en virtud de que en la resolución que emitió no falló con perspectiva de género e igualdad, debido a que solo declaró beneficiaria a la concubina y a la cónyuge no, vulnerando a ésta el derecho de reclamar la pensión de viudez, establecido en el artículo 6, fracción XII de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

13. **Trámite ante esta Suprema Corte.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, fueron recibidas las constancias relativas del presente asunto en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por medio del MINTERSCJN. Posteriormente, mediante auto de tres de octubre de dos mil veintitrés, la Presidenta de este Alto Tribunal, determinó admitir el recurso de revisión, con el número de expediente 6428/2023; ordenó su radicación en la Segunda Sala y lo turnó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa para su estudio y resolución.
14. **Avocamiento.** Por acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto, y ordenó remitir el expediente a la ponencia de la mencionada Ministra para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
15. **Publicación del proyecto.** De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo y 184, párrafo primero de la Ley de Amparo, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

16. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX¹, de la Constitución Política de

¹ “Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;”

los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo²; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno³ y los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023⁴, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo el diez de abril siguiente, por tratarse de un asunto de naturaleza laboral, competencia de esta Segunda Sala.

17. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

II. OPORTUNIDAD

² “Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.”

³ “Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

[...]

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; [...].”

⁴ “PRIMERO. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

[...]

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito”.

18. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del Tribunal Colegiado le fue notificada a la parte quejosa por lista el miércoles seis de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el jueves siete del mencionado mes y año. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del viernes ocho al lunes veinticinco, descontándose los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro por ser sábados y domingos; así como jueves catorce y viernes quince todos del mes de septiembre de la misma anualidad, por ser inhábiles conforme lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo⁵ y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶, asimismo el quince de septiembre por acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal.
19. Por lo tanto, si el escrito de recurso de revisión se presentó en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, el viernes veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se concluye que el recurso se interpuso de forma oportuna.
20. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

III. LEGITIMACIÓN

21. Esta Suprema Corte considera que Mary Cruz Campos Campos, cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, ya que es parte quejosa en el juicio de amparo de origen.

⁵ “Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, [...] catorce de septiembre, [...]”

⁶ “Artículo 143. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, [...] catorce de septiembre, [...]”

22. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

IV. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

23. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte considera que el asunto sí reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo. Esta conclusión se sustenta en las siguientes razones:
24. En principio, el recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, así como en el Punto Primero del Acuerdo General 9/2015 emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ocho de junio de dos mil quince.
25. De tales preceptos se desprende que las resoluciones en juicios de amparo directo que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo que cumplan dos requisitos. El primero se refiere a que las sentencias impugnadas:
- a) Decidan sobre la constitucionalidad de normas generales;
 - b) Establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6428/2023

c) Hayan omitido dicho estudio, cuando se hubiese planteado en la demanda de amparo.

26. Los anteriores supuestos son alternativos. Es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo.
27. Adicionalmente, para efectos de la procedencia del recurso, antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, debía analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañaban la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, ello de conformidad con el Acuerdo General 9/2015, emitido el ocho de junio de dos mil quince por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo Punto Segundo sostiene que un asunto permitirá fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando:
- a. Se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o
 - b. Las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.
28. Como se señaló, el once de marzo de dos mil veintiuno se reformó el artículo 107, fracción IX constitucional, señalando ahora para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, que procede ante la Suprema Corte cuando a su juicio revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
29. De la exposición de motivos respectiva se obtiene que dicha reforma tuvo como propósito apuntalar el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional, permitiendo que enfoque sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.

30. Es decir, se modificó la fracción IX del artículo 107 constitucional en el sentido de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente cuando a su juicio el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
31. Por lo que se fortaleció la naturaleza excepcional del recurso de revisión tratándose de juicios de amparo directo. Es decir, que por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir a las sentencias dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito únicamente en los casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad, excluyendo la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de mera legalidad en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.
32. En el caso se satisface el primer requisito para la procedencia de este recurso, ya que de la demanda de amparo se advierte que la quejosa reclamó la vulneración de sus derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como los numerales 8, punto 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que solo se designó como legítima beneficiaria de los derechos del trabajador fallecido a la tercera interesada –concubina–, en contravención de lo que dispone el artículo 501, fracciones I y III, de la Ley Federal del Trabajo.
33. A fin de resolver lo anterior, el tribunal colegiado retomó algunas de las consideraciones emitidas por esta Segunda Sala al resolver el amparo directo 18/2021 y, con base en ello, consideró que resultaba correcta la determinación de la jueza responsable al haber establecido que, conforme al artículo 501, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, Guadalupe Hernández Cupil en su calidad de concubina –así como los tres hijos del trabajador–, eran los legítimos beneficiarios del extinto trabajador y no así la quejosa –quien acudió en su carácter de esposa–.
34. En ese sentido, se justifica la procedencia del recurso, toda vez que la recurrente alega una indebida interpretación del criterio sustentado por esta Segunda Sala, al no haberse juzgado con perspectiva de género e

igualdad, pues se omitió considerarla como beneficiaria de los derechos del trabajador fallecido aun cuando acudió en su calidad de cónyuge.

35. Además, por lo que hace al segundo de los requisitos mencionados, se advierte que el asunto reviste interés excepcional, porque el fallo recurrido implicaría que esta Sala analice y se pronuncie sobre la procedencia en la designación de personas beneficiarias de los derechos laborales de un trabajador fallecido, cuando acuden a su reclamo tanto la esposa como la concubina, cuestión que podría generar un precedente obligatorio respecto de dicha temática.
36. Asimismo, el conocimiento del asunto permitiría analizar la interpretación que realiza el tribunal colegiado, respecto de lo resuelto en el amparo directo 18/2021, a fin de determinar si ésta resulta apegada a los diversos precedentes que sobre esa temática ha resuelto esta Segunda Sala.
37. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

V. ESTUDIO

38. La recurrente señala que el Tribunal Colegiado, realizó una inexacta interpretación de lo decidido en el amparo directo 18/2021 al resolver sobre el reconocimiento de beneficiarios a que alude el artículo 501, de la Ley Federal del Trabajo, debido a que solo declaró como beneficiaria a la concubina desconociendo sus derechos, no obstante que acudió a demandar tal reconocimiento en su carácter de esposa.
39. Tales argumentos resultan **fundados**, suplidos en su deficiencia, en términos de lo previsto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo⁷.

⁷ Jurisprudencia 2a./J. 199/2008 de rubro: “**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. OPERA A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO**”

40. A fin de analizar lo indicado resulta necesario citar, en primer término, lo que dispone el artículo 501, de la Ley Federal del Trabajo⁸.

Artículo 501. Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuencial:

I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica, y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

41. El citado numeral establece, quienes son las personas que tienen derecho a recibir indemnización en caso de fallecimiento o desaparición del trabajador, derivada de un acto delincuencial, así como el orden de prelación que debe prevalecer. Del mismo, se establece el monto de la indemnización a que tienen derecho los beneficiarios y el procedimiento que se debe llevar a cabo para su designación.
42. Al respecto, se estipula que en primer lugar tienen derecho a recibir dicha indemnización la viuda o viudo, los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o

INDEPENDIENTEMENTE DE SU EDAD Y DE QUIENES FIGUREN COMO DEMANDADOS.” Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 697, registro digital 168016.

⁸ Vigente el 1 de mayo de 2019.

más. En segundo lugar, se encuentran los ascendientes que concurrirán con los primeros.

43. En tercer orden se establece que, “a falta de cónyuge supérstite”, concurrirá la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, “siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato”.
44. Posteriormente, se establece que tienen derecho a recibir indemnización aquellas personas que dependían económicamente del trabajador y, finalmente, que a falta de personas que se encuentren en los supuestos anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social será el beneficiario.
45. Establecido lo anterior, resulta necesario citar el contenido del amparo directo 18/2021, motivo de la indebida interpretación y aplicación reclamada.

“IV.3. Análisis al principio de igualdad y no discriminación basada en una categoría sospechosa.

Una vez precisado lo anterior, corresponde analizar si la norma en cuestión trastoca los principios de igualdad y no discriminación, basada en una categoría sospechosa.

Como se ha precisado el artículo en comento establece como requisito para que una persona pueda acceder a los derechos laborales en caso de muerte de la persona trabajadora y ser reconocida como beneficiaria: 1) que no exista cónyuge supérstite; y 2) que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. De dicha precisión se advierten dos condiciones específicas relacionadas con el estado civil de las personas que se exigen a las personas que se encuentren dentro de una unión de hecho.

En efecto, para poder concurrir a solicitar los derechos del trabajador fallecido se requiere, en principio, que no exista cónyuge supérstite, pues solo en ese supuesto la persona que convivió en los términos señalados o que tuvo hijos en común, tendrá facultad para acudir a su reclamo. Además, se establece que para gozar del reconocimiento de un vínculo de concubinato, las personas deben permanecer solteras o solteros durante todo el tiempo que éste se configure, esto es, que no deben contar con ningún vínculo jurídico matrimonial con diversa persona, para que éste se tenga por configurado.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6428/2023

A fin de resolver el problema de constitucionalidad señalado, en principio, deben precisarse los alcances de los principios de igualdad y no discriminación, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

(Se transcribe)

Dicho artículo regula el principio de igualdad, en la medida que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Asimismo, en el último párrafo está contenido el principio constitucional de la no discriminación, en tanto se proscribe cualquier distinción motivada por razones de género, edad, discapacidad, condición social o de salud, religión, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 24 regula dichos principios, de conformidad con lo siguiente: “Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

Asimismo, la jurisprudencia emitida por dicho organismo⁹ ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Por lo que reconoció que sólo es discriminatoria una distinción, cuando carece de justificación objetiva y razonable.

De lo anterior se evidencia que los principios constitucionales de igualdad y no discriminación están estrechamente vinculados, pero no son idénticos; en todo caso son complementarios, incluso la prohibición de discriminar constituye una de las distintas manifestaciones que adopta el principio de igualdad, en tanto la norma constitucional limita la posibilidad de tratos diferenciados no razonables o desproporcionados entre las personas, a partir de determinadas características que presenten las personas, con base en las cuales se impone la prohibición de discriminar.

De esta manera, se advierte que los principios de igualdad y no discriminación implican que las autoridades no traten de manera diferente a los individuos cuando se encuentren en la misma situación

⁹ Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127; Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184; Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195.

jurídica, es decir, que sin perjuicio del deber de los poderes públicos de procurar la igualdad real, dicha garantía se refiere a la igualdad jurídica, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato respecto de quienes se ubican en similar situación de hecho.

Conforme a ello, la garantía de igualdad implica que se debe tratar igual a quienes se encuentren en la misma situación y de manera desigual a los sujetos que se ubiquen en una situación diversa, lo que implica que el legislador puede crear categorías o clasificaciones que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales; pero siempre evitando cualquier distinción no razonada y desproporcional que resulte discriminatoria de las personas.

Así no toda desigualdad de trato implica transgresión a la garantía de igualdad, sino solo cuando se realiza frente a situaciones que pueden considerarse iguales y que carecen de una justificación objetiva y razonable para su diferencia de conformidad con criterios o juicios de valor generalmente aceptados.

Por tanto, debe considerarse que una norma resulta inconstitucional, al establecer un trato desigual cuando: a) imponga arbitrariamente discriminaciones entre situaciones jurídicas objetivamente iguales; b) no distinga de la misma forma situaciones discrepantes o; c) carezca de razonabilidad.

Por su parte, el artículo 4o., primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente: “Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. [...]”.

De dicho numeral se advierte una de las manifestaciones de la igualdad genérica prevista en el artículo 1o. de la propia Constitución Federal, por lo que debe considerarse como una igualdad específica entre el hombre y la mujer, además de establecerse el derecho a la protección de la familia.

Respecto a la protección de la familia, en el ámbito internacional, se ha establecido que éste constituye un derecho fundamental de la sociedad al que se le debe dar las más amplia protección y asistencia posible. Entre las disposiciones que lo regulan se encuentran las siguientes:

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 17. Protección a la Familia 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo VI: Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Artículo 15. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material. 2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna. 3. Los Estados parte mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar [...].

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 23. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Artículo 10.1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges. [...].

Como se advierte el marco internacional de protección al derecho de la familia constituye uno de los pilares fundamentales de nuestra sociedad, en el que se establece que toda persona tiene derecho a constituir familia, además que ésta debe contar con todos los elementos de protección, tanto por la sociedad como por el Estado.

Asimismo, en relación con el tema de protección a la familia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado que debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, incluyendo –entre otras– a las familias que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho, así como a las monoparentales. De igual manera, se ha destacado que tanto los cónyuges como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad y que, por tanto, en atención a la protección a la familia, existen ciertos derechos que se reconocen a las personas que viven en concubinato en igualdad de circunstancias que a quienes optan por el matrimonio, tal como el derecho de alimentos¹⁰.

¹⁰ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 597/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena,

Una vez precisado lo anterior y toda vez que, como se adelantó, la fracción III del artículo combatido realiza una distinción entre las personas al establecer, por una parte, una limitante para acceder a los derechos del trabajador finado a aquellas personas que hayan convivido durante los cinco años que precedieron a la muerte del trabajador o con la que tuvo hijos y, por otra, condicionar el reconocimiento de una unión de hecho en base a un estado civil previo de las personas, lo que corresponde es verificar si las diferencias establecidas superan o no un test de igualdad.

IV.4. Análisis de inconstitucionalidad.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el análisis de la constitucionalidad de una norma puede ser mediante un método ordinario o bajo un escrutinio estricto. Por lo que hace al primero procede tratándose de asuntos que no incidan directamente sobre los derechos humanos y exista un amplio margen de acción y apreciación para la autoridad desde el punto de vista normativo; mientras que el escrutinio estricto se actualiza cuando el caso que se tenga que resolver involucre categorías sospechosas a las que alude el artículo 1o., párrafo quinto de la Constitución Federal¹¹.

Así, el análisis bajo un escrutinio estricto permite verificar si la norma cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, si está estrechamente vinculada con esa finalidad y, por último, si resulta ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente dicha finalidad.

A efecto de verificar si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, debe analizarse si persigue un objetivo constitucionalmente importante; es decir, la protección a un mandato de rango constitucional. Asimismo, para determinar si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, debe analizarse si está directamente relacionada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos.

resuelto el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, se reservan el derecho de formular voto concurrente.

¹¹ Tesis 1a. CCCXII/2013 (10a.) de rubro: **“INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS.”** Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1052, registro digital 2004712.

Además, debe analizarse si la distinción legislativa es la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional¹².

En el caso, se advierte que el artículo 501, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, al establecer como requisito para la persona que convivió con el trabajador durante los cinco años anteriores a su muerte, o con la que tuvo hijos en común, que *no exista cónyuge supérstite* para poder reclamar los derechos del finado trabajador y, además exigir que ambos hayan permanecido *libres de matrimonio durante el concubinato*, se constituyen como elementos de diferenciación que impactan en los principios de igualdad y no discriminación.

En efecto, en el primer supuesto de la disposición citada, se establece un trato diferente entre aquellas personas que, estando dentro de una relación de hecho, coexisten con un matrimonio legalmente establecido, otorgando solo el derecho de protección a la familia a aquella persona que convivió con el trabajador hasta antes de su muerte, o tuvo hijos, siempre y cuando no exista cónyuge supérstite, sin considerar con ello las cuestiones de hecho que pueden prevalecer en esos casos.

De igual manera, el artículo en comento establece un trato diferenciado entre aquellas personas que estando en una relación de hecho no se encuentren libres de matrimonio, frente a aquellas que sí permanecen libres de algún vínculo matrimonial, concediendo solo a estas últimas, el derecho a gozar del derecho de la protección a la familia y los derechos que derivan del mismo.

En ese contexto, se advierte que tales distinciones están basadas en una categoría sospechosa -estado civil-, ya que establecen un trato desigual derivado de la existencia o no de un vínculo matrimonial ajeno.

Con base en lo anterior, corresponde analizar el precepto impugnado bajo un escrutinio estricto a fin de determinar si cumple o no con una

¹² Jurisprudencia P./J. 10/2016 (10a.) de rubro y texto: “**CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.** Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa -un factor prohibido de discriminación- corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.” Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 8, registro digital 2012589.

finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, si está estrechamente vinculada con esa finalidad y, por último, si resulta ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente dicha finalidad.

En relación con el primer punto de análisis, esta Segunda Sala considera que las restricciones impuestas en la norma no cumplen con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional. Ello, toda vez que los requisitos consistentes en que solo *“a falta de cónyuge supérstite”* pueda concurrir a demandar los derechos del trabajador finado, la persona con la que el trabajador convivió durante los cinco años anteriores a su muerte, o con la que tuvo hijos, aunado a la exigencia de que ambas personas *“hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato”*, no persiguen un fin constitucionalmente importante.

En ese sentido, conforme a lo que establece el artículo 4o. Constitucional la protección a la familia es un derecho del que gozan las personas; sin embargo, ello no puede considerarse únicamente en relación a aquellas familias formadas con motivo de una relación de matrimonio, exceptuando a aquellas que se constituyan de modo diferente, sino que debe entenderse respecto de todas las posibilidades de uniones de hecho que pueden conformarse, frente a la libre determinación de la personalidad de las personas para conformar un vínculo de apoyo y solidaridad familiar.

En efecto, este Alto Tribunal ha sostenido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite a todo individuo elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos entre otros. Así, el libre desarrollo de la personalidad comprende aquellos aspectos que constituyen la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente¹³.

De esta forma, el respeto del individuo como persona requiere acatar su autodeterminación individual, por lo que, si no existe libertad para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto¹⁴.

De ahí que, la limitante que hace la norma en el sentido de que solo *“a falta de cónyuge supérstite”*, las personas que establecieron una unión de hecho podrán gozar del derecho de la protección a la familia reconocida constitucional y convencionalmente, no constituye un fin constitucionalmente importante, sino que representa una restricción

¹³ Tesis aislada P. LXVI/2009 de rubro: **“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”** Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, registro digital 165822.

¹⁴ Tesis aislada 1a. CDXXV/2014 (10a.) de rubro: **“AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL.”** Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 219, registro digital 2008086.

para gozar de ese derecho sin tomar en cuenta la realidad en que se sustentan muchas relaciones familiares actualmente.

En efecto, conforme a la realidad en que se desenvuelven las nuevas integraciones familiares, se advierte que existen casos en los que subsisten lazos jurídicos, pero no afectivos ni de solidaridad y ayuda mutua con la persona con la que se estableció el vínculo jurídico del matrimonio.

Al respecto, no debe desconocerse que son muchos los casos y también las circunstancias que provocan que un matrimonio legalmente instituido no lleve a cabo la disolución de ese vínculo aunque ya no exista relación alguna entre ellos. En efecto, la falta de conclusión de un matrimonio puede deberse a múltiples factores sociales en los que las ideas preconcebidas del matrimonio, las apariencias y el rechazo social juegan un papel importante para que una persona decida no llevar a cabo la disolución legal de ese vínculo. Además, también se ven involucrados temas económicos, ya que no todas personas tienen la posibilidad de acudir a realizar los trámites. Finalmente, los factores personales son determinantes para ello, pues no solo la falta de voluntad o desinterés influyen, sino también las diferentes emociones que dicho proceso conlleva impiden que, en muchos casos, se realicen los trámites legales respectivos.

De ahí que, ante los múltiples factores que se presentan en la sociedad, debe privilegiarse la libertad de las personas para elegir la conformación familiar que decidan, atendiendo al principio de realidad frente a los formalismos establecidos en la legislación, ya que sin importar las circunstancias por las que puede subsistir un matrimonio, que no cumple con los elementos fundamentales de su conformación, ello no puede considerarse como una razón válida para la exclusión de los derechos de protección a la familia de aquella persona que acredite que efectivamente sostenía una relación de convivencia con el trabajador, en los términos requeridos, hasta antes de su fallecimiento.

De igual manera, se advierte que el supeditar las obligaciones y derechos de la persona que convivió con el trabajador hasta antes de su muerte, a que ambos concubinos se mantengan libres de matrimonio, desconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas y con ello los diversos modos en que se puede conformar un vínculo familiar en la que pueden coexistir la unión jurídica de matrimonio con una persona y una verdadera unión de hecho con otra diversa.

Asimismo, tales distinciones tampoco guardan íntima vinculación con la protección de la familia, toda vez que el excluir de dicho beneficio por el hecho de la existencia de un vínculo matrimonial, no debe significar la exclusión de la protección a aquellas personas que, desconociendo o aun conociendo de la subsistencia de dicho vínculo matrimonial, decidan unirse a fin de conformar una familia.

En efecto, la protección constitucional de la familia no debe obedecer a un modelo o estructura específico, al tratarse de un concepto social y

dinámico que, como tal, y de manera amplia se debe proteger¹⁵. En ese sentido, como se dijo, en la actualidad el estereotipo de familia se ha transformado y ha evolucionado hasta reconocer la existencia de una gran diversidad de grupos de personas unidas por otro tipo de vínculos y afectos diferentes del matrimonio¹⁶.

Así, resulta importante reconocer que en tiempos actuales, las relaciones familiares no se erigen bajo un esquema inamovible, sino que pueden derivarse de múltiples elecciones personales, entre las cuales se puede optar por la conformación de una relación de hecho, aun ante la presencia de un matrimonio con una tercera persona -ya sea de uno o ambos concubinos-. De ahí que no resulte viable reconocer y otorgar derechos solo a aquellas personas que optan por una unión familiar en la que no exista un diverso vínculo matrimonial, pues, con independencia de ello, la subsistencia legal del matrimonio no debe limitar el derecho de protección a aquellas familias que decidan unirse bajo esos términos a fin de formar una relación de afectividad, solidaridad y ayuda mutua, pues frente a ello siempre debe atenderse al principio de realidad que subsiste en la sociedad actual.

De ahí que, si bien la fracción I, del artículo 501, de la Ley Federal del Trabajo establece que tiene derecho a ser beneficiaria del trabajador fallecido la o el cónyuge supérstite, también lo es que la presunción de la existencia de un vínculo familiar, como consecuencia de la relación jurídica del matrimonio, puede ser controvertida y desvirtuada en aquellos casos en que una persona acredite encontrarse bajo alguno de los supuestos a que alude la fracción III del citado numeral. Lo indicado, ya que atendiendo al principio de primacía de la realidad, debe reconocerse el carácter de beneficiaria a aquella persona que acredite que convivió con el trabajador durante los cinco años que precedieron a su muerte, o con la que tuvo hijos, independientemente de que alguno de los dos haya sostenido un vínculo matrimonial con diversa persona.

En ese sentido, toda vez que las distinciones señaladas no cumplen con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, además que no están estrechamente vinculadas con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; esta Segunda Sala considera que la fracción III, del artículo 501, de la Ley Federal del Trabajo, resulta contraria a los principios de igualdad y discriminación protegidos por nuestra Constitución, al limitar el derecho a la protección de la familia a aquellas uniones de hecho en las que se demuestre la convivencia en los términos requeridos, o que hayan tenido hijos en común, ante la subsistencia de un vínculo matrimonial con diversa

¹⁵ Tesis aislada P. XXIII/2011 de rubro: **“FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES).”** Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, Pág. 871, registro digital 161309.

¹⁶ Las familias y su protección jurídica, CNDH. Consultable en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/trip-familias-juridicas.pdf

persona, sin que ello encuentre una verdadera justificación constitucional.

Asimismo, cabe mencionar que no se desconoce el criterio sostenido en la jurisprudencia de esta Segunda Sala de rubro: **“PENSIÓN DE VIUDEZ EN FAVOR DE LA CONCUBINA. PROCEDE SU OTORGAMIENTO CUANDO HAYA TENIDO HIJOS CON EL ASEGURADO, SI EN LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO AMBOS ESTABAN LIBRES DE MATRIMONIO”**¹⁷, en la cual se estableció que un elemento de existencia del concubinato es que ambos permanezcan libres de matrimonio, toda vez que en dicho criterio se analizaron cuestiones diversas y dentro de un contexto distinto a las aquí resueltas; aunado a que a través de los años el concepto de familia ha cambiado y, por tanto, éste debe estudiarse bajo un enfoque actual que permita la protección de las diversas uniones familiares que actualmente se constituyen bajo una conceptualización de familia en sentido amplio.

Consecuentemente, conforme a lo expuesto, la responsable deberá resolver nuevamente sobre las personas que tienen derecho a los beneficios derivados de la relación laboral del trabajador fallecido, en términos de lo que disponen los artículos 501, 503, 892 y 896 de la Ley Federal del Trabajo y, atendiendo al principio de la realidad, considerar que no solo a falta de cónyuge supérstite puede concurrir la persona con la que el trabajador convivió hasta antes de su muerte, o con la que tuvo hijos, a reclamar los derechos derivados de la muerte del trabajador. Asimismo, tampoco deberá negarle el carácter de beneficiaria a la actora solo por la aceptación y constancia que indica la existencia de un matrimonio previo con una diversa persona.”

46. De dicha ejecutoria se advierten, esencialmente, los razonamientos siguientes:

- Que, a partir del reconocimiento de una condición de desigualdad imperante entre los géneros, los asuntos deben analizarse bajo una perspectiva de género procurando, en todo momento, que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.
- Analizado el asunto bajo una perspectiva de género, se consideró que las limitaciones impuestas en el artículo 501, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a aquellas personas que hayan convivido

¹⁷ Jurisprudencia 2a./J. 192/2010. Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 999, registro digital 163066.

de manera permanente con el trabajador fallecido, frente a la existencia de un matrimonio con una diversa persona, no encuentra una justificación razonable, sino que responde a estereotipos de género y prejuicios sociales que ponen en desventaja a la mujer y le impide el acceso a la obtención de sus derechos.

- Bajo ese contexto, se determinó que dicha norma transgrede los principios de igualdad y no discriminación, basada en una categoría sospechosa relacionada con el estado civil de las personas que se encuentran dentro de una unión de hecho.
- Lo anterior, pues para concurrir a solicitar los derechos del trabajador fallecido se requiere, en principio, que no exista cónyuge supérstite, pues solo en ese supuesto la persona que convivió en los términos señalados o que tuvo hijos en común, tendrá facultad para acudir a su reclamo.
- En ese sentido, se concluyó que la fracción III del artículo 501 de la legislación laboral, sí realiza una distinción entre las personas al establecer, por una parte, una limitante para acceder a los derechos del trabajador finado a aquellas personas que hayan convivido durante los cinco años que precedieron a la muerte del trabajador o con la que tuvo hijos y, por otra, condicionar el reconocimiento de una unión de hecho en base a un estado civil previo de las personas.
- Así, bajo el estudio de un escrutinio estricto, se determinó que la norma no cumplía con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, ya que el requisito consistente en que solo “a *falta de cónyuge supérstite*” pueda concurrir a demandar los derechos del trabajador finado, la persona con la que el trabajador convivió durante los cinco años anteriores a su muerte, o con la que tuvo hijos, no persiguen un fin constitucionalmente importante.

- Lo indicado, ya que la protección a la familia no puede considerarse únicamente con relación a aquellas familias formadas con motivo de una relación de matrimonio, exceptuando a aquellas que se constituyan de modo diferente, sino que debe entenderse respecto de todas las posibilidades de uniones de hecho que pueden conformarse, frente a la libre determinación de la personalidad de las personas para conformar un vínculo de apoyo y solidaridad familiar.
- De ahí que la limitante de que solo “*a falta de cónyuge supérstite*”, las personas que establecieron una unión de hecho puedan gozar del derecho de la protección a la familia reconocida constitucional y convencionalmente, no constituye un fin constitucionalmente importante, sino que representa una restricción para gozar de ese derecho sin tomar en cuenta la realidad en que se sustentan muchas relaciones familiares actualmente.
- Además, se indicó que no resultaba viable reconocer y otorgar derechos solo a aquellas personas que optan por una unión familiar en la que no exista un diverso vínculo matrimonial, pues, con independencia de ello, la subsistencia legal del matrimonio no debe limitar el derecho de protección a aquellas familias que decidan unirse bajo esos términos a fin de formar una relación de afectividad, solidaridad y ayuda mutua, pues frente a ello siempre debe atenderse al principio de realidad que subsiste en la sociedad actual.
- Así, se estableció que si bien la fracción I, del artículo 501, de la Ley Federal del Trabajo establece que tiene derecho a ser beneficiaria del trabajador fallecido la o el cónyuge supérstite, también lo es que la presunción de la existencia de un vínculo familiar, como consecuencia de la relación jurídica del matrimonio, puede ser controvertida y desvirtuada en aquellos casos en que una persona acredite encontrarse bajo alguno de los supuestos a

que alude la fracción III del citado numeral. Lo indicado, ya que, atendiendo al principio de primacía de la realidad, debe reconocerse el carácter de beneficiaria a aquella persona que acredite que convivió con el trabajador durante los cinco años que precedieron a su muerte, o con la que tuvo hijos, independientemente de que alguno de los dos haya sostenido un vínculo matrimonial con diversa persona.

47. Conforme lo indicado, se advierte que el caso analizado en dicho precedente guarda diferencias sustanciales en cuanto a las personas que acudieron a demandar los derechos laborales del extinto trabajador. En dicha ocasión únicamente acudió a reclamar esos derechos una persona en su calidad de concubina, ante la negativa a su reconocimiento como beneficiaria del *de cujus*, en términos de lo que dispone el artículo 501, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.
48. Así, en atención a las circunstancias específicas del asunto, esta Segunda Sala determinó, como ya se dijo, que el artículo 501, fracción III, de la legislación laboral que establece que solo “a falta de cónyuge supérstite”, las personas que establecieron una unión de hecho puedan gozar del derecho de la protección a la familia, resultaba, ya que con ello se transgredía el principio de igualdad y no discriminación de la concubina, pues la subsistencia legal del matrimonio no debía limitar el derecho de aquellas familias que decidieran unirse bajo esos términos.
49. De lo anterior, se advierte que si bien, con dicha ejecutoria se reconoció el derecho de protección a la familia a aquellas personas que se encuentran bajo una relación de hecho -concubina-, aun cuando subsistiera un vínculo matrimonial con una diversa persona -esposa-, no se analizó ni se negó el derecho del que goza la cónyuge supérstite a dicha protección.
50. En efecto, en dicho asunto únicamente acudió a juicio una persona en su carácter de concubina, por lo que en ese sentido el análisis se centró con relación al principio de primacía de la realidad, a fin de reconocerle el

carácter de beneficiaria, independientemente de que el trabajador fallecido hubiera sostenido un vínculo matrimonial con una diversa persona.

51. Así, con dicha resolución se amplió la protección a la familia a aquella persona con la que el trabajador conformó un núcleo familiar derivada de una relación de hecho –concubina–, frente a la restricción dispuesta en la fracción III del citado artículo, que solo le reconocía el derecho a ser declarada beneficiaria cuando no existiera cónyuge supérstite; sin que en el caso se analizara la procedencia de ese beneficio cuando también acude a demandar esos derechos la esposa.
52. Ahora bien, cabe señalar que, en esa misma temática, esta Segunda Sala al analizar el amparo directo 30/2022¹⁸, determinó que la protección al derecho a la familia, bajo una perspectiva extendida, debe considerar incluso, aquellos casos en que se presenten dos o más personas en su calidad de cónyuges del trabajador fallecido y que acrediten dicha relación con actas de matrimonio que no hayan sido declaradas nulas o en las que no conste la disolución formal de esa unión.
53. Lo anterior, ya que la existencia de ese vínculo familiar sin que haya una disolución formal, las legitima como beneficiarias de los derechos que derivan de la muerte del trabajador, en términos de los que dispone el artículo 4o. constitucional, así como los distintos instrumentos internacionales que la regulan¹⁹.
54. Conforme a ello, se indicó que no resultaba viable reconocer y otorgar derechos solamente a aquellas personas que hayan acreditado haber conformado un vínculo matrimonial con anterioridad a otro, pues los beneficios establecidos –en la cláusula 132 del Contrato Colectivo de Trabajo bienio 2013-2015, celebrado entre Petróleos Mexicanos y su

¹⁸ Sentencia recaída al Amparo Directo 30/2022 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente Ministra Yasmín Esquivel Mossa, resuelto el quince de marzo de dos mil veintidós, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Luis María Aguilar Morales emitió su voto en contra. El Ministro Javier Laynez Potisek, formulará voto concurrente.

¹⁹ Foja 24, párrafo 72.

Sindicato de Trabajadores— debían otorgarse al “cónyuge” del trabajador fallecido, sin que para ello se estableciera una distinción por la temporalidad como prevalencia de los derechos de un matrimonio sobre otro.

55. En ese sentido, se precisó que los beneficios a que se hicieran acreedoras las “cónyuges” debían ajustarse a los montos o prestaciones específicas en que se encuentran reguladas, sin que ello implicara la realización de un doble pago, sino a la división proporcional que les correspondiera a cada una de ellas de la prestación que se trate y no entenderse como la duplicidad de los beneficios entre las diversas acreedoras.²⁰
56. De igual manera, esta Segunda Sala al resolver el amparo directo 32/2022²¹, determinó que cuando dos personas en su calidad de viudas acuden para ser reconocidas como legítimas beneficiarias de los diversos derechos laborales derivados de la muerte de un trabajador, y sólo una de ellas hubiese sido designada como beneficiaria de esas prestaciones, tal circunstancia no puede constituirse como una limitante para excluir de esos derechos a la que no fue designada previamente, en tanto concurra con esa calidad mediante acta de matrimonio que no haya sido declarada nula o no conste la disolución formal del vínculo matrimonial, lo cual daba lugar a que ésta también pueda ser declarada beneficiaria de dichas prestaciones.
57. Ello, pues bajo un análisis con perspectiva de género, dicha protección no sólo debe corresponder a la cónyuge que aparezca como beneficiaria en el documento de designación respectivo, sino que debe hacerse extensiva a aquella otra persona que también acredite contar con la calidad de cónyuge en términos de la protección del derecho a la familia.

²⁰ Foja 27, párrafos 83 y 84.

²¹ Sentencia recaída al Amparo Directo 32/2022 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente Ministra Yasmín Esquivel Mossa, resuelto el quince de marzo de dos mil veintidós, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Luis María Aguilar Morales emitió su voto en contra. El Ministro Javier Laynez Potisek, formulará voto concurrente.

58. Conforme a lo antes mencionado, se advierte que esta Segunda Sala ha emitido diversos criterios, los cuales tienen en común ampliar la protección a la familia a aquellos supuestos que se enfrentan a limitantes en la ley o incluso, en contratos colectivos de trabajo, para lograr el reconocimiento de los derechos que derivan de la muerte de una persona trabajadora fallecida, sin desconocer los derechos que tienen las personas que legalmente tienen derecho a reclamar esos beneficios.
59. De ahí, que contrario a lo señalado por el tribunal colegiado, si en el caso, la actora acudió en su calidad de esposa a reclamar ser declarada beneficiaria de los derechos laborales del trabajador fallecido, sin que se advierta la disolución legal de ese vínculo matrimonial, no resulta viable negarle ese derecho por la existencia de una persona que, en su carácter de concubina, también reclamó esos derechos.
60. Ello, pues si bien como se ha indicado, resulta válido el reconocimiento de una relación de hecho -siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos- a fin de ser declarada beneficiaria de esos derechos, lo cierto es que con ello, no se pueden desconocer los derechos que legalmente le corresponden a la persona que legalmente se ostenta como su cónyuge, pues atendiendo al principio de primacía de la realidad, la existencia de un concubinato no necesariamente implica que un matrimonio legalmente constituido no siga reuniendo los elementos de ayuda y solidaridad que conforman un matrimonio.
61. En efecto, de conformidad con los diversos modelos familiares que existen en nuestra sociedad y que deben ser protegidos, puede ser que la convivencia y apoyo económico familiar permanezca, aun ante la separación material de los cónyuges. Aunado a que, tanto los derechos como las obligaciones que derivan propiamente de un matrimonio siguen subsistiendo hasta en tanto no exista una resolución administrativa o judicial que ponga fin a esa relación conyugal.
62. Por lo tanto, si el vínculo matrimonial no fue disuelto, no resulta posible excluir al cónyuge supérstite de los derechos que le derivaran con motivo

del fallecimiento de su consorte, pues estos subsisten con motivo de la relación jurídica que aun los unía.

63. Consecuentemente, esta Segunda Sala considera que el tribunal colegiado al determinar que resultaba correcta la determinación de la jueza responsable al haber designado como beneficiaria solo a Guadalupe Hernández Cupil²² (así como a sus tres hijos) y no así a Mary Cruz Campos, se basa en una indebida aplicación e interpretación de lo resuelto en el amparo directo 18/2021.
64. Esto, pues en dicho criterio al analizar el contenido del artículo 501, fracciones I y III, se determinó que debían reconocerse los derechos de la concubina, bajo una acepción amplia del concepto de familia, sin que la existencia de un vínculo matrimonial previo con una diversa persona debiera constituirse en una limitación para ello, es decir, se amplió la protección a la familia ante los distintos escenarios que en la actualidad se presentan, sin que en dicha ejecutoria se haya limitado el derecho de la cónyuge superviviente para hacerse acreedora a esos beneficios.
65. Bajo ese contexto, lo procedente es devolver los autos al órgano colegiado para que, atendiendo a los diversos precedentes citados, defina sobre la procedencia del reclamo de la actora para ser declarada como legítima beneficiaria de los derechos de su esposo fallecido, sin desestimarla con base en la existencia de una relación de concubinato, y de considerarlo procedente, establezca de manera proporcional los beneficios que correspondan entre las diversas acreedoras.
66. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier

²² Ello, en tanto que ésta había acreditado su calidad de concubina, además de que fue quien estuvo con el occiso previo a su fallecimiento, que había sido designada previamente como beneficiaria en el formato de seguro de vida institucional y del fondo de ahorro capitalizable, así como derechohabiente para recibir servicios médicos del trabajador fallecido.

Layneze Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Luis María Aguilar Morales vota contra algunas consideraciones.

VI. DECISIÓN

En atención a las consideraciones expuestas se determina que, al resultar fundados los agravios esgrimidos por la recurrente, suplidos en su deficiencia en términos de los dispuesto en el artículo 79, fracción V de la Ley de Amparo, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado de origen, a fin de que, atendiendo a los diversos precedentes citados, defina sobre la procedencia del reclamo de la actora para ser declarada como legítima beneficiaria de los derechos de su esposo fallecido, sin desestimarla con base en la existencia de una relación de concubinato, y de considerarlo procedente, establezca de manera proporcional los beneficios entre las diversas acreedoras.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. **Devuélvase** los autos al Tribunal Colegiado de origen.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Luis María Aguilar Morales vota contra algunas consideraciones.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

PONENTE

MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

SECRETARIA DE ACUERDOS

CLAUDIA MENDOZA POLANCO

Esta hoja corresponde al **amparo directo en revisión 6428/2023**, fallado en sesión de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EN EL ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.